



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 606/2024

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX y D. XXX, ambos en su propio nombre y derecho y en su condición de interventores, contra la negativa de la Junta Electoral a facilitarles copia del censo electoral a los interventores.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX y D. XXX en su calidad de interventores, contra la negativa de la Junta Electoral a facilitarles copia del censo electoral a los interventores.

En su escrito, los recurrentes argumentan que *«Es inherente al cargo de interventor disponer del censo. Así ocurre en las elecciones generales, autonómicas, municipales, europeas... en cualquier cita electoral democrática menos en ésta, que va camino de no merecer ese adjetivo.»* En consecuencia, solicitan de este Tribunal que ordene a la Junta Electoral facilitar a los interventores los listados actualizados del censo de cada mesa en que vayan a actuar.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

En este punto, interesa señalar que la legitimación de los recurrentes, interventores, en el presente caso deriva del hecho de que el acto aquí denunciado afecta al ejercicio de su función propia y específica como interventores, de forma que concurre el interés legítimo y directo exigido. Esta circunstancia constituye una excepción a la doctrina reiterada de este Tribunal que sostiene la ausencia de legitimación de los interventores para la presentación de recursos electorales, ya recogida en la Resolución 810/2016, que resulta aplicable a la presente convocatoria electoral, ya que ya que la función de los interventores no ha variado en convocatoria, como recoge el art. 26.3 del reglamento electoral en conexión con el art. 16.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En esencia, esta doctrina sostiene:

«SEGUNDO. Corresponde, en primer lugar, examinar la legitimación del recurrente, al carecer de la misma, tal y como quedó resuelto en el recurso con número de expediente de este Tribunal 808/2016.

El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 10 de noviembre de 2016. Esta resolución resuelve una reclamación del Sr. XXX en la que, en su calidad de interventor de mesa electoral pone de manifiesto que, del contenido de otra resolución de la Junta Electoral (en la que se resuelve una reclamación formulada por el Club XXX, candidato en el proceso electoral) se desprende que se han producido irregularidades en el escrutinio realizado por la Junta. En concreto, se refiere a la presencia en dicho acto de dos personas que, según el recurrente, actuaron como interventores, siendo uno miembro de la Comisión Gestora.

En el recurso ante el TAD, además de lo anterior, se refiere a que se contravino durante ese acto el Reglamento Electoral en otros aspectos. Solicita que se revoque la inadmisión resuelta por la JE y se acuerde la nulidad del proceso electoral.

TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiendo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la

candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.

Por tanto, la función del Sr. XXX terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

El cauce procedimental adecuado para impugnar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral y el sorteo (ante el empate en votos que se había producido) es la impugnación de dicho escrutinio y proclamación por el sujeto legitimado para ello, la candidatura, que parece ser, a la vista del expediente, lo hizo, sin que conste recurso de ella ante el TAD.

Todo ello, con independencia de que en este recurso vuelve a reiterar aspectos ya examinados y resueltos por este Tribunal en el recurso 808/2016.»

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Ante este Tribunal recurren los interesados la denegación por la Junta Electoral de su solicitud de acceso al censo electoral, indicando que «*por protección de datos no se facilita ningún censo a los interventores*».

En apoyo de su pretensión, los recurrentes invocan la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), concretamente lo establecido en sus artículos 41.5 y 86.3 y 4, que a continuación transcribimos:

Artículo 41:

“5. Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por mesas, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito.

Las Juntas Electorales, mediante resolución motivada, podrán suspender cautelarmente la entrega de las copias del censo a los representantes antes citados cuando la proclamación de sus candidaturas haya sido objeto de recurso o cuando se

considere que podrían estar incursas en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44.4 de esta Ley”.

Artículo 86:

“3. Cada elector manifestará su nombre y apellidos al Presidente. Los Vocales e interventores comprobarán, por el examen de las listas del censo electoral o de las certificaciones aportadas, el derecho a votar del elector, así como su identidad, que se justificará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Inmediatamente, el elector entregará por su propia mano al Presidente el sobre o sobres de votación cerrados. A continuación éste, sin ocultarlos ni un momento a la vista del público, dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo “Vota”, entregará el sobre o sobres al elector quien los depositará en la urna o urnas.

4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cual en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el orden en que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.”

Sobre esta alegación, informa la Junta Electoral que el Reglamento Electoral no contiene referencia alguna respecto a la posibilidad u obligación de «*facilitar a los interventores copia de los censos, que contienen datos sometidos a la protección de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. No existiendo una norma legal aplicable al proceso electoral federativo que ampare la transmisión de dichos datos personales.*» Asimismo, sostiene la Junta Electoral que el criterio sostenido por el TAD en los procesos electorales 2020, ha sido no considerar el carácter supletorio la LOREG en los procesos electorales federativos.

Sobre esta última consideración, efectivamente la Resolución 323/2020, de 3 de diciembre, emitida por este Tribunal, en el marco de una denuncia de una actuación de la Junta Electoral supuestamente tipificada conforme a la LOREG, consideró inadecuada la interpretación extensiva de la LOREG a las federaciones deportivas como sujetos pasivos, siendo así que se trata de entidades privadas, frente a lo dispuesto en su artículo 1. Conforme a esta interpretación, considera este Tribunal que los delitos tipificados por la normativa electoral general únicamente pueden ser cometidos por las personas designadas por la propia Ley, entre las que no se encuentran las federaciones deportivas, que constituyen entidades privadas sometidas a la normativa electoral, la entonces vigente Orden ECD/2764/2015, y a los respectivos Reglamentos Electorales.

Sin embargo, en el presente caso no existe coincidencia con dicho precedente, toda vez que no se enjuicia una actuación de la Junta Electoral presuntamente constitutiva de infracción. Desde esta perspectiva, la mera corrección formal de los actos

de las Juntas Electorales desde el marco jurídico que establece la LOREG, este Tribunal ha considerado aplicable dicha normativa a los procesos electorales de las federaciones deportivas, como se aprecia en las Resoluciones 397/2024, de 10 de octubre, y 519/2024, de 21 de noviembre, emitidas durante el presente período electoral.

Se trata, pues, de ponderar la aplicación extensiva de la LOREG a este supuesto, en el que no se dilucida la eventual comisión de una infracción por parte de la Junta Electoral, sino la existencia de una prerrogativa (el acceso al censo electoral) no concedida expresamente a los interventores por la normativa electoral específicamente aplicables a los procesos deportivos, pero sí prevista en el régimen electoral estatal. Desde esta perspectiva, siendo así que la petición de los recurrentes no constituye un acto no permitido por la legislación vigente, ni exige de la articulación de un procedimiento *ad hoc* no previsto en la normativa, y que al tiempo está contemplada en la normativa electoral general, no resulta justificada la negativa de la Junta Electoral, bajo la genérica argumentación de la protección de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, importa subrayar el hecho de que las votaciones tuvieron lugar el pasado 12 de diciembre, siendo así que la negativa de la Junta Electoral a proporcionar el censo a los recurrentes no constituye una causa invalidante del proceso electoral, lo que no obsta para que éstos lo hagan constar en el acta de votación. Resulta procedente invocar aquí el principio de conservación de los actos en materia electoral, que preconiza el mantenimiento de todo aquello que no habría variado de no haberse producido el acto impugnado.

Ello conduce a conservar el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de los electores en todos aquellos casos en que no se vea afectado por las supuestas o efectivas irregularidades apreciadas, es decir, conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que derivan del ejercicio del derecho de sufragio activo de los electores [STC 95/2023, de 12 de septiembre, FJ 3; 169/1987, de 29 de octubre, FJ 4; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; 25/1990, de 19 de febrero, FJ 6, y 26/1990, de 19 de febrero, FJ 11 a)]. La doctrina constitucional ha venido afirmando la presunción de validez de los actos electorales. En virtud de este principio, en la labor de enjuiciamiento de los actos de la administración electoral se ha de partir de su legitimidad, validez y ejecutividad, lo que correlativamente implica desplazar sobre quien pretende cuestionarlos o impugnarlos la carga de justificar cumplidamente la pretendida ilegalidad que alega (STC 25/2022, de 23 de febrero, FJ 7.3.3.1 B) b)].

Tal es el caso que nos ocupa, donde no cabe afirmar que la circunstancia denunciada constituya una causa de nulidad del acto donde ha tenido lugar, esto es, la votación. En todo caso, si las candidaturas a las que representan los recurrentes estimasen que la falta de acceso al censo de sus interventores les ha causado indefensión, tendrían la posibilidad de recurrir los resultados de las elecciones sobre la base de dicho motivo, a fin de determinar si concurre alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad recogidos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso de forma mero declarativa, en el sentido de reconocer a los recurrentes la existencia de un derecho subjetivo a

acceder al censo electoral de la candidatura que representan, pero sin que dicho pronunciamiento implique una reversión del acto realizado o conlleve aparejada la nulidad de las elecciones celebradas bajo dicha circunstancia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX y D. XXX ambos en su propio nombre y derecho y en su condición de interventores, contra la negativa de la Junta Electoral a facilitarles copia del censo electoral a los interventores.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO